

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 ,
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 ,
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 ,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2961.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Enero.)

Núm. 1239

Gobierno Civil de la provincia
 DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.-Empadronamientos.

CIRCULAR.

La ley municipal en su título 1.º capítulo 3.º impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo anualmente durante el mes de Diciembre.

Inspirado en la necesidad de que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se incurra en omisiones tanto del orden administrativo como político, y teniendo presente que el padron es un instrumento solemne, público y fehaciente que no solo sirve para efectos administrativos, sino tambien para la formacion de las listas electorales en los términos y plazos que por las leyes se determinan; hé dispuesto llamar la atencion de todos los Sres. Alcal-

des de esta provincia sobre la extricta observancia de los artículos del 17 al 23 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y encargar á los mismos manifesten en el plazo de tercero dia si han cumplido con lo dispuesto haciendo las rectificaciones del mes de Diciembre anterior.

Cualquier omision en el cumplimiento de este servicio me obligará á adoptar severas medidas.

Palma 28 Enero de 1886.

El Gobernador.

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1240

Seccion 2.ª—Orden público.—Circular—Encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del sustituto desertor con destino á Ultramar, Pedro Garcias Ferrer, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 27 Enero de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Pedro Garcias Ferrer.

Edad 20 años, estatura, 1 metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Núm. 1241

Seccion 2.ª—Orden público.—Circular.—Encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sustituto con destino á Ultramar Juan Ribas Torres y caso de ser habido, lo pondrán á

disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 27 Enero 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Juan Ribas Torres.

Edad 26 años, estatura, 1 metro 538 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano.

Núm. 1242

COMISION PROVINCIAL
 DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes de Enero, sean los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 700, gramos.	. . .	0'21
Idem de cebada de 6'9375, litros.	. . .	0'80
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	. . .	0'36
Kilógramo de paja de cebada.	. . .	0'06
Litro de aceite.	. . .	1'13
Kilógramo de carbon.	. . .	0'08
Idem de leña	0'02
Litro de vino.	. . .	0'40
Kilógramo de carne de vaca.	. . .	1'87
Idem de id. de carnero.	. . .	1'51

Palma 23 de Enero de 1886.—El Vice-Presidente. Nicolás Siquier.—P. A. de la C. P., El Secretario, Sitvano Pont y Muntaner.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta la construcción de cien sepulturas en el Cuadro sexto del Cementerio Católico de la misma con sujeción al plano de distribución de dicho cuadro.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª En los desmontes que hay que efectuar, será obligación del contratista poner todos los puntales necesarios á fin de evitar desprendimientos. Las tierras resultantes, las conducirá el contratista á los vertederos públicos ó á terrenos de propiedad particular previo el beneplácito de sus dueños.

2.ª Los huesos de los cadáveres que aparezcan al practicarse el desmonte, deberán ser cuidadosamente separados de las tierras por el contratista y conducidos al osario que existe en el mismo Cementerio

3.ª La sillería que se empleará deberá ser de las canteras llamadas del Coll d'en Rebasá, de buena calidad y exenta de coqueas, de grano regular y compacta.

4.ª Los sillares tendrán labrados tan solo sus lechos y sobre lechos debiendo tener exactamente la misma altura todos los que estén en la misma hilada.

5.ª Los sillares de los muros de las sepulturas estarán unidos con lechada de cemento y algo de arena y sus juntas lomadas también con cemento, las bovedas se unirán también con cemento.

6.ª El revoco interior de las sepulturas se hará con mortero compuesto de cinco partes de arena y tres de cemento comun dejándose perfectamente pulimentada su superficie.

7.ª El revoco de que trata la condición anterior no podrá efectuarse hasta después de haber sido reconocidas las sepulturas por el facultativo municipal, debiendo el contratista remediar inmediatamente cualquier defecto ó mala ejecución que le indique aquel funcionario.

8.ª La mampostería para el relleno de los senos de las bovedas se ejecutará con mortero compuesto de dos partes de arena de río bien limpia y cribada y una de cal.

9.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la dirección del Arquitecto municipal quien hará el replanteo de las mismas é indicará el orden que debe seguirse en los trabajos.

10. Las obras darán principio dentro los ocho días siguientes á aquel en que se haya adjudicado la subasta.

11. El plazo de la ejecución de las obras será de tres meses.

12. Cuando se adviertan vicios en la construcción ya sea en el curso de su ejecución ó antes de verificarse definitivamente su entrega podrá disponer el Arquitecto municipal, que las partes defectuosas sean demolidas y reconstruidas por el contratista y á sus costas.

13. Al estar terminadas las obras se hará por el Arquitecto municipal la medición de las que haya ejecutado el contratista, siéndole abonado el exceso á precio de contrata si resultase ser

más de lo calculado y descontándose en caso contrario.

14. El Contratista, será responsable de las desgracias que ocurran durante el transcurso de las obras, ocasionadas por impericia ó falta de precaución en la ejecución de las mismas.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de seis mil novecientas once pesetas veinte y cinco céntimos, no admitiéndose proposición alguna que exceda de dicha cantidad.

1.ª El Contratista deberá tener terminadas las obras objeto de esta contrata el día en que se cumplan tres meses á contar del en que se hubiese dado principio á ellas; transcurrido dicho plazo sin estar terminadas será responsable el contratista de los daños y perjuicios que por su demora puedan ocasionarse é incurrirá en la multa que la Alcaldía tenga á bien imponerle.

3.ª El Ayuntamiento se obliga á satisfacer al contratista la cantidad porque le fuese adjudicada la contrata ó la que arroje la liquidación del producto de la venta de las mismas sepulturas que construya á medida que su importe vaya ingresando en la depositaria de fondos municipales.

4.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, redactados con arreglo al modelo inserto á continuación autorizado con la firma del proponente, espresando en letras y no en guarismos, la cantidad por que se comprometa á ejecutar las obras.

5.ª Con los pliegos deberá acompañarse la cédula personal respectiva y el talon que acredite haber depositado el licitador en la depositaria de este Ayuntamiento el cinco p^o de la cantidad que se fija en la condición 1.ª cuyo depósito deberá elevar aquel á cuyo favor se adjudique la subasta hasta alcanzar el diez p^o de la cantidad por la cual le haya sido adjudicado.

6.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día que señale dicho Sr. Alcalde, ante dicho Sr. Alcalde, Regidor Síndico, con asistencia del Sr. Secretario del Ayuntamiento y personas interesadas en la licitación.

7.ª A las doce de la mañana del día prefijado se constituirá la mesa para la subasta y una vez constituida serán admitidos por el Sr. Alcalde durante media hora todos los pliegos de proposición que se presenten los que una vez presentados no podrán ser retirados. Espirada la media hora se procederá por el Sr. Alcalde á la abertura de los pliegos por orden de su presentación, siendo desechados todos los que no reúnan los requisitos que prescriben las condiciones 4.ª y 5.ª

8.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas, devolviéndose el talon á los demás.

9.ª En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales entre las admitidas que sean al mismo tiempo las mas beneficiosas á los fondos públicos, se procederá solo entre sus autores á una segunda licitación á viva

voz durante el plazo de diez minutos adjudicándose la subasta al mejor postor y si ninguno mejorase su proposición todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

10. La subasta no tendrá efecto definitivo hasta que haya merecido la aprobación del Ayuntamiento.

11. El remate se hará á riesgo y ventura para el rematante sin que por ningún concepto pueda pedir alteración en los precios que figuran en el presupuesto, ni rescisión del contrato.

12. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento inteligencia y demás efectos del contrato se resolverán con arreglo á las prescripciones de Real orden de 4 de Enero de 1883 y á tenor de las vigentes disposiciones. Palma 8 Enero de 1886.—El Alcalde.—Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomi-la Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... según es de ver por su cédula personal que acompaña espedita bajo el número..... enterado del pliego de condiciones y demás documentos para la subasta de la construcción de cien sepulturas en el cuadro 6.º del Cementerio de esta Ciudad, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número..... conforme en un todo con lo que aquellas previenen se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las cien sepulturas en el plazo fijado y por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1244

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Hallándose vacantes dos plazas de peones camineros de este Municipio dotadas cada una con el sueldo anual de 426 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á las mismas, puedan presentar sus instancias documentadas dentro el plazo de quince días en la Secretaría de este cuerpo municipal á contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Campos 25 Enero de 1886.—El Alcalde Presidente interino, Sebastian Orell.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario; Pedro Alorda.

Núm. 1245

Se halla vacante la plaza de Oficial sache de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 200 pesetas y se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporación dentro el plazo de 15 días á contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Campos 25 Enero de 1886.—El Alcalde Presidente interino, Sebastian Orell.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario; Pedro Alorda.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Estracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del presente año económico de 1885 á 86.

Sesion del dia 4 de Octubre.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó pagar del capítulo de Imprevistos, dos comisiones á Martin Font y una á José Perelló desempeñadas por cuenta de este Ayuntamiento. Se propuso y acordó satisfacer dos pesetas como jornal á cada uno de los testigos que por cuenta de este Ayuntamiento, vaya á Inca á declarar en el pleito que este sigue con el de Sta. Margarita. Igualmente se propuso y acordó recomponer por medio de la prestación personal el camino vecinal denominado de Alicantí. Se estimó una solicitud de Juan Miralles referente á la construcción de una casa en la calle de la Huerta. Ultimamente se acordó la formación de expediente para que este Ayuntamiento pueda percibir de la Hacienda pública el 80 p^o con motivo de la redención de un censo de bienes de Propios que prestaba D.ª Maria Margarita Frontera y de otro de D. Rafael Oliver, y se levantó la sesión.

Sesion del dia 11.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó abonar á Miguel Calvo dos turnos de prestación personal por cada dieta empleada con su carro para conducir á Inca los declarantes en el pleito que sigue este Ayuntamiento con el de Sta. Margarita. Se propuso y acordó la limpia de todas las acequias de este término municipal, y que se anuncie á este vecindario por medio de público pregon. Igualmente se acordó declarar insolventes por Consumos á varios pobres de solemnidad y proceder contra otros morosos al pago de este impuesto por la vía de apremio, y se levantó la sesión.

Sesion del dia 25.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó pagar al herrero Mateo Terrasa y al carpintero Jaime Gamundi constructores del area de esta Depositaria municipal la cantidad de cincuenta y cinco pesetas, y se levantó la sesión.

Sesion del dia 1 de Noviembre.

Acordada el acta de la anterior, se acordó prevenir á los propietarios colindantes con el torrente poseedores de cañaverales, que á la brevedad posible, corten todas las cañas que inclinadas en el cauce del mismo estorban el curso de las aguas. Igualmente se propuso y acordó aceptar la renuncia de una casa á Antonio Segura afecta á un censo que presta á los Propios de esta villa, con motivo de no poder satisfacer sus respectivos pensiones, y se levantó la sesión.

Sesion del dia 10.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó complimentar el oficio del Sr. Administrador de Hacienda de esta Provincia referente á que se le proponga en terna una relación de contribuyentes vecinos de este pueblo y otra de forasteros para la elección de la Junta que deberá rectificar el actual amillaramiento en consonancia con el reglamento provisional para la ejecución de la ley de diez y ocho de Junio último. Se acordó estimar una solicitud presentada por los hermanos germanos Lorenzo, Matias, Martina y Margarita Cerdá y Fornés relativa á que se les autorice cercar una suerte de terreno que poseen en el casco de esta población lindante con la calle de los Reyes Católicos, y se levantó la sesión.

Sesion del dia 22.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó que todos los colindantes á la acequia denominada de Son Parera y en su parte respectiva, corten todas las malezas y limpien su cauce al objeto de que las aguas que conduce tengan libre circulacion. Igualmente se acordó, el que se retiren de la via pública todos los carros, maderos, escombros, piedras y sillares mientras estos últimos no tengan especial destino para obra habierta, y que se anuncie á este vecindario por medio de público pregon. Se aprobaron las cuentas de la recaudacion de Consumos correspondientes á los atrasos del año mil ochocientos setenta y ocho á setenta y nueve hasta el de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres inclusive, y las respectivas á los ejercicios de 1883-84 y de 1884-85, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 29.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó recomponer el camino que conduce á las marjales, empleando para ello lo que fuere menester de la prestacion personal, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 6 de Diciembre.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó autorizar al Sr. Presidente para que se persone con el representante de la Albufera, al objeto de que destape los canales que conducen las aguas de las Marjales llamadas de Sou Mongét, para evitar los muchos perjuicios que el ascenso de las aguas producen á los propietarios de aquel paraje, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 13.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó á solicitud del representante de la Albufera, constituirse todos los S. S. de este Ayuntamiento en union de aquel, en las marjales de Sou Mongét al objeto de estudiar un medio seguro de evitar los perjuicios que sufren los propietarios de aquel paraje causados por el ascenso de las aguas en los canales de condicion. Igualmente se acordó pagar al Tesoro público la cantidad anual de 1500 pesetas y por trimestres vencidos hasta dejar estinguído el débito que tiene este Ayuntamiento con aquel, por razon del impuesto personal correspondiente á los años de 1868-69, de 1869-70 y del 5 p^o sobre los presupuestos municipales de los años económicos de 1874-75, de 1875-76 y de 1876-77 que dejaron de satisfacerse á su debido tiempo, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 20.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó la designacion de un cuarto en el Ex-Convento de S. Francisco para detenidos por correcciones impuestas gubernativamente y al propio tiempo para estinguir sus condenas los penados judicialmente por delitos de faltas, y se levantó la sesion.

Aprobado en sesion de este dia. Muro 24 Enero de 1886.—El Alcalde.—Cristóbal Roselló.—P. A. D. A., Francisco Serra, Srio.

Núm. 1247

D. José Mora Juez de instruccion del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber: que á instancia de D. Jaime Más y Jaume, vecino de la villa de Deyá en esta isla, se han promovido autos ordinarios contra D. Francisco Parets y Fonticheli ó sus herederos, en

solicitud de que el Juzgado declare estinguída la conobligacion constituida por D. Andrés Parets y Carrio padre de aquel con escritura pública de fecha catorce de Febrero de mil ochocientos siete, ante el notario D. Bartolomé José Rossello, en garantia de quince pesos fuertes con que prometió contribuir mensualmente al repetido su hijo D. Francisco por durante el tiempo que sirviese en los ejércitos nacionales en clase de cadete, con cuya hipoteca se halla gravada la finca llamada «El Sementer» procedente de la propiedad «La casa d' Amunt» en Lluçhacari en el término de Devá, de la cual es ahora dueño el espresado D. Jaime Más y se ha dictado la providencia que copio.—Palma diez y ocho de Enero de 1886.—A lo principal por presentada la demanda que se tramitará en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía y de la misma se confiere traslado á D. Francisco Parets y Fonticheli ó á sus herederos, si hubiese fallecido, á quien ó á quienes se emplaza para que dentro del término improrrogable de veinte dias comparezcan en autos personándose en forma entregándoles en el acto del emplazamiento las acopias de la demanda y documentos con la misma presentada al primer otrosi en vista de que se manifiesta ser desconocida la existencia del mencionado D. Francisco Parets y desconocido sus sucesores practíquese el emplazamiento por edictos como se pide que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia empezando á correr el término señalado á contar desde el dia siguiente al de la insercion en la *Gaceta*: al segundo otrosi por hecha la manifestacion y al tercero devuélvese la copia de poder dejándose testimonio literal en autos. Lo mandó y firmó el Sr. Juez y doy fé.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Por tanto se cita y emplaza á Don Francisco Parets y Fonticheli ó á sus herederos confiriéndoles traslado de la referida demanda, para que en el término mencionado comparezcan en autos en legal forma.

Dado en Palma á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1248

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una finca propia de D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés, denominada, «Prédio Betlem» situado en el término municipal de la villa de Artá, de cabida de ciento noventa y siete hectáreas dos áreas, veinte y siete centiáreas, que linda por Norte con el Mar, por Este con el prégio «La Alquería Vella» por Sur con la Ermita y por Oeste con el prégio «La Devesa» justipreciado en capital en ciento diez mil pesetas, el

cual se vende para con su producto hacer pago de lo que dicho Homar resultan en deber á D. Eduardo Sureda y Palmer, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y siete de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujecion á las condiciones siguientes:

1.^a Que el comprador á cuyo favor se remate la finca deberá conformarse con la certificacion del Registro de la Propiedad de Manacor que obra al folio ciento cuatro de los autos como título de Propiedad del Prégio Betlem que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, sin que tenga derecho á exigir ningún otro, de modo que después del remate no se adm tirará al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los títulos.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo de las ciento diez mil pesetas en que ha sido justipreciado el Prégio.

3.^a Que el comprador tendrá obligacion de respetar el usufructo á que está sujeto el Prégio Betlem á favor de D.^a Margarita Vallés y Rosselló, sin perjuicio de los derechos que como propietario de la finca tenga contra la misma usufructuaria para asegurar el buen uso y conservacion de la finca.

4.^a Que el precio que ofrezca el licitador será líquido sin que pueda pretender deducion alguna por ningún concepto el cual deberá depositar en el «Crédito Balear» dentro de tercero dia despues de aprobado el remate: donde deberá quedar depositado á vuelta del Juzgado hasta que se hayan cancelado los gravámenes que pesan sobre el mismo Prégio.

5.^a Que serán de cargo del comprador todas las costas de la subasta y remate, como igualmente todas las que se causen por gestiones voluntarias que el mismo comprador quiera practicar ó practique en los autos, á ménos de que el ejecutante ó el deudor dejen de practicar las necesarias para conseguir la cancelacion de los gravámenes y el otorgamiento de la escritura pública. Serán tambien de cargo del comprador los gastos de la misma escritura, de laudemio á que acaso esté la finca, impuesta sobre derechos reales y trasmision de bienes y de la insercion en el Registro de la Propiedad.

Palma diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 1249

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Agustín Expósito hijo de padres desconocidos, de veinte y nueve años de edad, natural de Ibiza, soltero, yesero, sin instruccion y de ignorado paradero para que en el término de quince dias que contarán desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado al objeto de sufrir la pena que

le ha sido impuesta en la causa contra él seguida por delito de contrabando y bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instruccion de la Nacion y demás Autoridades y funcionarios de la policia judicial que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del indicado penado poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Palma de Mallorca diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M.^a Rosselló.

Núm 1250

D. Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que en el rollo de Sala de la sumaria por querrela de adulterio deducida á nombre de D. Jorge Raymond y Pinel contra D. Cesar Roveri y D.^a Maria Estelrich, se ha dado la providencia siguiente:

Palma nueve de Enero de 1886.—No habiendo comparecido la parte querellante apesar de haber transcurrido con exceso el término del emplazamiento, inste dentro de diez dias lo que le convenga bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la querrela. Lo mandó la Seccion primera de lo criminal de esta Audiencia y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.—Rubricado.—Serra.

Y habiéndose mandado que la preinserta providencia se notifique al antedicho Raymond por medio del *BOLETIN OFICIAL*, al efecto expido la presente cédula en.

Palma á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jaime Serra.

Núm. 1251

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á asegurar durante un año el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios Militares de esta plaza y castillos de su zona, segun lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito en el dia de ayer, se anuncia por el presente una convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el dia veinte y siete de Febrero próximo á las once de su mañana en esta Comisaria de Guerra, sita calle del Socorro, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales; aprobado por la espresada autoridad en el indicado dia, que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo.

Palma 23 de Enero de 1886.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... segun cédula personal que exhibe; enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el servicio de limpieza de

los pozos negros y cloacas de los edificios militares y fuertes inmediatos en esta plaza durante un año, cuyo anuncio de referencia se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día..... número..... se obliga á verificar dicho servicio por el precio de tantas pesetas (en letra) anuales, acompañando el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1232

Hace saber: que debiendo venderse 15.412 Kilógramos de paja inútil, procedente del vaciado de gergones, existentes en los almacenes del Cuartel llamado de Bóvedas en esta capital, se convoca por el presente anuncio á una licitacion oral de proposiciones libres sin sujecion á precio limite, que tendrá lugar el día 26 de Febrero próximo a las once de su mañana en esta Comisaria de Guerra, sita calle del Socorro, bajo las condiciones de que el autor de la mejor proposicion admitida ha de satisfacer en el acto en metálico su importe y ha de retirar por su cuenta de los espesados almacenes en el plazo máximo de quince dias contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion superior de su oferta, que necesariamente ha de recaer para que sea aceptada.

Palma 21 Enero de 1886.—Pedro Bordoy.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑORA: De los diferentes Centros de pública instruccion que carecen de edificios adecuados á sus necesidades, ninguno á la verdad se halla en condiciones tan desfavorables como la Escuela de Minas, que hace años hubo de abandonar por ruinoso el local que le era propio, y ahora está instalado estrechamente en una casa particular, ocasionando al Tesoro por el precio del arrendamiento un gasto que no conviene se prolongue indefinidamente. Ni es tampoco digno del Estado ver á un Instituto docente de tal importancia en esta situacion provisional é incómoda; y cuando muy en breve ha de terminarse felizmente el grandioso Laboratorio químico-mineralógico, debido al patriótico desprendimiento con que D. José Gómez Pardo mostró en su última voluntad el amor que profesaba á la ciencia y al progreso de los estudios, tiene el Gobierno el deber de completar obra tan meritoria y laudable como la edificacion de una nueva Escuela de Minas.

Impulsado por estas razones, y mirando el asunto con la atencion preferente que merece, el Ministro que suscribe no sólo ha prestado desde luego su aprobacion al proyecto que, después de visitar los establecimientos de esta índole en otras Naciones, ha formado el mismo Arquitecto que dirige la construccion del indicado Laboratorio, sino que merced á las vivas gestiones de la Direccion de la escuela espera que se podrá adquirir en breve el terreno necesario para la edificacion, y abriga el propó-

sito de que inmediatamente se dé principio á las obras en condiciones que permitan llegar á su terminacion en plazo no lejano.

De este modo la Escuela de Minas, instalada con amplitud y desahogo, tendrá á su disposicion todos los elementos oportunos para que sea fructuosa la enseñanza de sus alumnos, y contribuirá eficazmente al progreso de las Ciencias, coadyuvando asimismo al fomento y desarrollo de la inmensa riqueza minera que encierra el suelo de nuestra Nacion.

Por estas consideraciones, con arreglo al Real decreto de estafecha y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá un edificio de nueva planta destinado á Escuela de Minas con arreglo al proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento, tan luego como se haya realizado la adquisicion del terreno necesario en las inmediaciones del Laboratorio químico-mineralógico, construído con los fondos legales por Don José Gómez Pardo.

Art. 2.º Las obras se harán por subasta, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrata. Quedan exceptuadas de la subasta las obras de arte que para decoracion del edificio comprende el proyecto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Miguel Honrubia cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Rivas Ortiz.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

(Gaceta 17 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 1.º de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobacion del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobacion.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administracion directa por la Hacienda, que segun el art. 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideracion tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola bastaria para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden, que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administracion del impuesto que venian teniendo desde su reaparicion en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparicion como gravámen únicamente municipal despues de haber sido abolido en 1868 y su continuacion como recurso comun á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administracion por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la direccion de las corporaciones municipales, lejos de tener que enerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administracion por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal, puede adoptar en cada caso la que responda á las condiciones de localidad, haciendo de esta manera mas aceptable y popular este impuesto, que por mas que haya sido sin ra-

zon, ha servido de móvil para soliviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares, siendo ademas obvio que desde el momento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repela la comunidad de vecinos, sino mas bien sea ésta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera mas equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquellos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predileccion debe ser mirados por el Ministro encargado de la gestion de ésta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su accion pueden vigorizar la que ha menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo mas tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezcan en las respectivas localidades, á mas de reservarles un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administracion, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro, ni pueda pretextarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es tambien de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siempre respetable y mas aun tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la accion del Estado han favorecido los de éste, sean tambien religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminacion los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquella al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novacion del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigia el acto de celebrarlo con la Administracion del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun

dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieron concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitución hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mutua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

El art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictado con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que utilizan éste como único medio de exacción del impuesto, ha ofrecido también dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposición de los trabajos á su comienzo había de detener la acción de la cobranza. La suspensión por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Restale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de esta exposición, que las medidas que somete á su elevado criterio responden tan solo al abjeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningún modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administración directa por la Hacienda entretanto que puede tener ocasión de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que

con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 14 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las Capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniera á los intereses del Tesoro con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estimo los derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho días mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el im-

puesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el periodo que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripción contenida en el art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 50.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1885-86, con aplicación al cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos del presupuesto corriente no excedan de las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 18 Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION. (1)

SEÑORA: La marcha lenta pero incontrastable del progreso ha transformado de tal modo el material marítimo, que en verdad puede decirse

media insondable abismo, no ya entre los buques del día y las históricas carabelas y galeazas, sino aun, lo que es más portentoso, entre aquellos y los que montaron nuestros padres. Y es que la evolución se precipita á medida que se ensancha el campo de los conocimientos humanos.

Así, al fijar hoy la vista en los tipos de buques militares, fácilmente y sin profundo exámen se observa el complicado mecanismo que los conforma, el cual, como última expresión de los progresos científicos, es tan delicado y perfecto como complicado.

La fuerza humana, pobre y tosco elemento que empleaba el hombre en sus empresas más titánicas al principio de los tiempos históricos, fué luego reemplazada, en lo que á la locomoción marítima se refiere, por el viento, agente ya de la naturaleza, y con posterioridad el vapor reclamó imperiosamente plaza, haciendo del buque moderno un grandioso y delicado mecanismo, tan grande como la más enorme fábrica, tan variado como un museo, tan delicado como el más sensible cronómetro.

Varias son las consecuencias que de lo anterior se desprenden. A la fuerza bruta que impulsaba primero, y al viento después, han reemplazado dos órdenes de agentes; la inteligencia y la mecánica: agentes que no por ser completamente distintos dejan de hallarse menos ligados.

La segunda, en efecto, es ya producto de la primera, y su acertada aplicación requiere el concurso de ésta en todos casos.

Así, pues, á medida que la transformación del material se efectúa, precisa armonizar con ella la del personal, manteniéndolo siempre á la altura de los modernos adelantos. Las tripulaciones deben disminuir en número y aumentar en inteligencia, en idoneidad de todos y cada uno de los individuos llamados á manejar las diversas máquinas.

Pero la inteligencia no es prenda que á voluntad se adquiera, ni que fortuitamente se contrate. Por grande que sea el patriotismo no puede por sí solo producirla, ni nación alguna puede vanagloriarse de obtenerla sin la retribución y consideraciones adecuadas.

Así, pues, las tripulaciones de los modernos buques, al disminuir en número y crecer en idoneidad, como es necesario según lo expuesto, requieren una organización que satisfaga tanto las necesidades de la flota como las justas y honestas esperanzas de todos los individuos que la montan.

Hace años que en este Ministerio se estudia la reorganización de los cuerpos subalternos de la Armada, asunto de reconocida importancia porque se refiere á los beneméritos cuerpos de contramaestres, Condestables, Practicantes y otros, cuya necesidad es evidente para todo el que esté algo impuesto en los asuntos navales.

El primero de aquellos, cuya presencia en las flotas es simultánea con la de éstas en los mares ha constituido siempre y constituye una entidad indispensable puesto que es el modelo que tienen las tripulaciones, y además firme sostén del espíritu profesional tan útil para el afianzamiento de la vigorosa disciplina como del sentimiento del deber, condiciones impres-

(1) Véase la Gaceta del 21 y siguientes:

cindibles para el éxito de los institutos armados.

Sin el estímulo poderoso de una retribucion adecuada, la Marina militar se ve privada de multitud de hombres inteligentes cuya influencia podría ser muy beneficiosa á las tripulaciones, pues la mayoría de aquellos abandona el servicio por falta de ventajas que compensen profesion tan dura como peligrosa.

El Ministro que suscribe conoce y aprecia estas circunstancias, y juzga preciso armonizarlas con la importancia de la clase de Contamaestros, que en los buques llevan el mayor peso del servicio mecánico, que por su pericia y práctica dirigen perfecta y concienzudamente las más delicadas y peligrosas faenas, y que, por último, son indispensables para el exacto cumplimiento de las funciones de la Marina de guerra.

Atribúyese por algunos escasa importancia á este asunto, porque erróneamente se cree ménos necesario el Contramaestre desde que se navega al vapor; siendo así que los buques aunque transformados conservan su esencia; que la mar y los accidentes propios de la navegacion tampoco se han modificado, y así el buen Contramaestre en sus múltiples cometidos ocupará un puesto necesario, irremplazable en toda dotacion, como en los tiempos ya históricos en que el arte de la maniobra constituía una de las indispensables condiciones del marino.

En el curso de toda campaña un buque se verá obligado á maniobrar en circunstancias extraordinarias y á seguir su derrota con tiempos malos y cerrados entre escollos y peligros, por zonas poco conocidas, y entonces el golpe de vista del verdadero hombre de mar, sus oportunos avisos ó indicaciones, tanto más seguros cuanto que son concebidos sin zozobra, y el instinto y manera de ser especial de quien tiene el hábito arraigado de la profesion, serán auxiliares indispensables para navegar, por lo mismo que los buques del día necesitan abordar las situaciones sin la vacilacion que era propia de los antiguos.

La citada transformacion ha originado también nuevas necesidades, entre las que acaso descuellan la reorganizacion del antiguo y benemérito cuerpo de Condestables, que como el de Contramaestros, constituye una clase intermedia, indispensable para el perfecto funcionalismo de todo buque militar. Nutrido de individuos idóneos, poseídos del mejor deseo y de la más severa disciplina, ejemplos de la más sublime abnegacion, tanto más meritoria cuando no es encomiada ni casi percibida, prontos siempre á la voz de sus Jefes, leales, infatigables, no tienen otra aspiracion que la muy legitima de que el Estado les atienda con equitativa solicitud. Y á ello, entre otras consideraciones, les da derecho perfecto el importantísimo encargo que hoy tienen del entretenimiento de la Artillería y de sus complicados montajes é instalaciones; el no ménos interesante de disponer las pólvoras y proyectiles en sus respectivos paños para que el municionamiento sea rápido, ordenado y sin accidentes, y sobre todo el de ser Jefes de las modernas piezas, y por tanto quienes procuran el éxito en el

combate bajo la direccion inmediata de los Oficiales de la Armada.

Por análogas consideraciones se impone asimismo la reorganizacion del cuerpo de Practicantes, que como auxiliar indispensable del de Sanidad de la Armada, constituye un elemento sin el cual no se consibe ni puede consebirse la completa organizacion de un buque militar.

Estos cuerpos requieren preparaciones especiales, hábitos adquiridos á bordo, ideas arraigadas de disciplina, una completa aptitud para resistir las penalidades, fatigas y peligros de toda campaña, lo cual únicamente puede conseguirse con una organizacion que permita en cada momento aquilatar la persistencia en los individuos de aquellas cualidades, y que consienta la separacion en condiciones justas y equitativas de los que decaigan por cansancio ó abandono á causa de achaques prematuros ó padecimientos adquiridos ó por accidentes furtivos del servicio nacional.

Esta reorganizacion, inspirada en las razones expuestas, y que tiende á dar importancia á los cuerpos subalternos de Contramaestros, Condestables y Practicantes, en armonía con sus peculiares servicios, proporciónándoles al par más porvenir y consideracion de los que en la actualidad disfrutan, reposa en las bases siguientes.

Declarar á éstos cuerpos de carácter permanente, siendo militares los dos primeros y político militar el tercero, con supresion por consiguiente de los premios de constancia que disfrutan, en compensacion de los cuales se establecen los derechos pasivos y pensiones con arreglo á las prescripciones de la ley vigente en la materia.

Dividir cada uno de los cuerpos en cinco categorías, asimiladas las dos inferiores á las de sargentos del Ejército, y las tres superiores á las de Oficiales graduados, rango que les asegura la consideracion á que tan acreedores son por sus merecimientos y que está en armonía con la importancia de los servicios que desempeñan.

Establecer las condiciones y requisitos necesarios para ingresar en cada uno de los cuerpos, á fin de que sólo lo verifiquen los que tengan los conocimientos precisos para el acertado desempeño de sus respectivos cometidos; formar también tres escalas de conceptos, y establecer las reglas de que el ascenso hasta la tercera clase se adjudique por partes iguales á la eleccion y á la antigüedad para que exista el estímulo propio á desarrollar el mayor celo y amor por el servicio, y por último, conservar la antigüedad rigorosa en las demás clases con objeto de que los individuos de grandes servicios y conocimientos prácticos puedan alcanzar el límite de la carrera.

Fijar, finalmente, las edades en que se obtendrá forzosamente el retiro en todas las clases, señalando también los destinos que cada una de éstas debe desempeñar y tiempo por que habrá de servirlos.

Muy linsojero es para el Ministro que suscribe consignar que las reformas expuestas, al propio tiempo que elevan á los citados cuerpos al lugar que sus importantes servicios requieren, responden á las exigencias del

moderno progreso en lo relativo á la organizacion de las Marinas militares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto y reglamentos á que el mismo se refiere.

Madrid 20 de Enero de 1886.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,
José Maria de Beranger.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos organizando los Cuerpos de Contramaestros, Condestables y Practicantes de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Maria de Beranger.

(Gaceta del 21 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Rodriguez Sánchez y D. Antonio Caro Fresneda contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los dias 3, 4, 5 y 6 del mes de Mayo último en el quinto Colegio de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del corriente el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Juan Rodriguez Sánchez y D. Antonio Caro Fresneda contra el acuerdo de la Comision provincial de Córdoba que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los dias 3, 4, 5 y 6 del mes de Mayo último en el quinto Colegio de aquella capital.

Resulta que en sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, éstos acordaron declarar nula la eleccion verificada en el quinto Colegio, estimando para ello los fundamentos de la protesta formulada por dos electores, en la que hacian constar que el Presidente de la mesa habia resuelto con parcialidad punible los casos ocurridos durante la votacion, consistiendo entre otras cosas que el elector D. José Castañeda votase con el nombre de José Castineira: que emitiesen su sufragio los electores Juan Torralbo Carpio y Ramón Baral Camacho, que hacia algún tiempo estaban ausentes de la capital y prestando sus servicios como guardias civiles en otra Comandancia; y que asimismo votase con el nombre de José Perez Beizal un elector cuyo segundo apellido no era éste.

Recurrido este acuerdo para ante la Comision provincial por virtud de la alzada interpuesta por D. Juan Rodriguez Sánchez y D. Antonio Caro Fresneda, dicha Corporacion lo confirmó, por considerar suficientemente probados los hechos que servian de fundamento á la protesta, sin que se hubiera alegado nada en contrario, y constituir aquéllos un verdadero vicio de nulidad contra el cual se habia protestado en tiempo oportuno y debida forma.

En su consecuencia los interesados han acudido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial que, confirmando el de los Comisionados de la Junta de escrutinio, declaró la nulidad de las elecciones del quinto Colegio de la capital.

A juicio de la Sección no resultan méritos suficientes para mantener el decreto de nulidad de la elección á que el expediente se refiere, por la escasa fuerza que revisten los hechos en que el mismo se funda.

En primer lugar, es lo cierto que los electores contra cuyo voto reclamaban los autores de la protesta figuraban en las listas electorales, y que por nadie se solicitó su exclusion durante el tiempo que con arreglo á la ley permanecieron expuestas al público.

Además, los mismos electores que formularon la protesta ninguna reclamacion hicieron al tiempo de verificarse la eleccion, como exige el art. 62 de la ley electoral, para que las reclamaciones pudieran surtir efecto, por cuyo motivo el Presidente pudo resolver las pequeñas dudas que se ofrecieran con entera libertad y en sentido favorable, como dispone el mismo artículo citado.

Si á estas razones se agrega que ninguna clase de prueba se acompañó á la protesta con el objeto de justificar la verdad de los hechos en ella consignados, que por tanto no constan más que por la afirmacion que de los mismos hacen los que la dedujeron, y que aun en el caso de resultar aquéllos comprobados, no afectando en suma más que á cuatro electores, no podian influir de un modo decisivo en el resultado de la eleccion, se comprenderá todavía más el escaso fundamento del acuerdo apelado y las razones que aconsejan se deje sin efecto.

Opina, por tanto, la Sección que se debe revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Córdoba, por el cual se declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el quinto Colegio de aquella capital.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 24 Enero.)

Palma.— Imp. de la Casa de Misericordia.